

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el escrito presentado por el señor Apoderado Judicial de la parte demandada mediante el cual manifiesta la imposibilidad, por razones estrictamente personales, de su representado, demandado WILSON LOZANO CIFUENTES, de concurrir a la cita programada en el Instituto de Medicina Legal para el 29 de octubre de 2021 a las 10:30 a. m, en razón a que para la fecha y días siguientes se encuentra fuera de la ciudad, por lo cual solicita al Juzgado se re programe la misma, y habiéndose allegado prueba mediante la cual se acredita que el citado tiene vuelo programado para el periodo comprendido entre el 27 de octubre y el 30 de octubre de 2021, se accederá a lo solicitado.

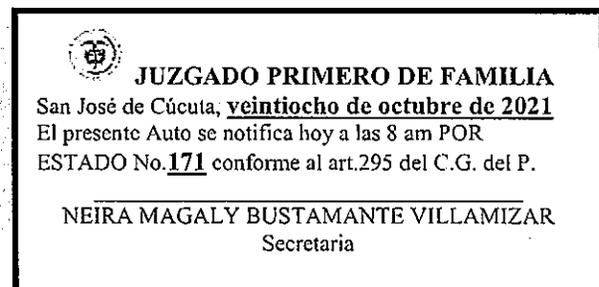
Por lo anterior, nuevamente y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:30 de la mañana del 3 de Noviembre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante KARINA LISBETH CLARO DIAZ, al demandado WILSON LOZANO CIFUENTES y al menor M.C.D. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c426106f71e35efd2080c96d6becdce2de4e4c7b2c69584119c227bb030e  
d4**

Documento generado en 27/10/2021 05:02:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210041700 D. E. U. M. H.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora LUZ MERY PATIÑO SUAREZ, contra el menor EMRP., y sería del caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

El poder es insuficiente pues no indica a quien se va a demandar y en qué calidad.

El encabezamiento de la demanda no dice por qué o en qué calidad se demanda al menor EMRP., y no se indica cuál es su domicilio.

Sobre los hechos hace falta mayor claridad y explicación, pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, en qué lugares vivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustentan la pretensión o pretensiones de esta, deben enumeras y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P. Igualmente deberá informar si la demanda se dirige sobre la totalidad de herederos indeterminados, pues de conocer a otros hijos del causante deberá también dirigirla contra estos, al igual que con los herederos indeterminados del señor MOISES RINCON RINCÓN.

Adolece la demanda de los anexos registro civil de nacimiento de los señores MOISES RINCON RINCÓN y LUZ MERY PATIÑO SUAREZ, sientos estos documentos indispensables para demostrar la existencia o no de vínculo matrimonial vigente, o de impedimento en alguno de los mismos, y del registro civil de nacimiento del menor EMRP, dependiendo la calidad en que se demanda, que se deduce ser la de heredero.

No se están solicitando pruebas, las cuales deben ser idóneas para demostrar los hechos fundamento de la demanda.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de inadmitir la presente demanda, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndosele a la demandante el término de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.) INADMITIR, la presente demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días a la demandante para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

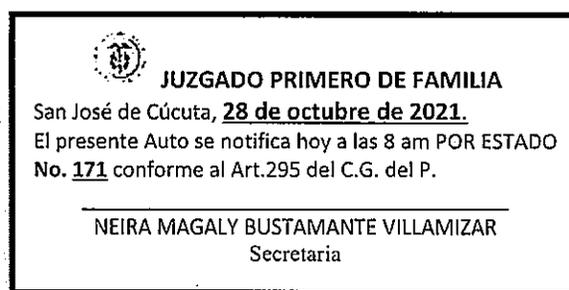
3°) RECONOCESE, personería para actuar a nombre de la demandante a la doctora ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.124 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional Nro. 353.838 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b27014524280c9353ae83ade9250dab43018717c7d6ec945e55136b23105f55e**

Documento generado en 27/10/2021 05:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>